



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí

2020 "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 4VPC-0001/2020

Matehuala, S.L.P. a 05 de febrero de 2020

C. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
MATEHUALA, S.L.P.



Distinguido Presidente:

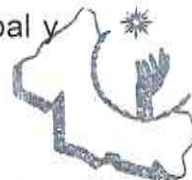


ESTATAL
S HUMANOS
S POTOSÍ
ISITADUR
ERAL

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0053/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, que se le atribuyen a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, S.L.P.

I. HECHOS

2. El día 20 de mayo del 2017, aproximadamente a las 19:30 horas, V1, se encontraba en su domicilio, en compañía de sus hijos V2 y V3, en una convivencia familiar, cuando V3 salió a la calle y minutos después entro corriendo a su casa porque tres elementos de la Policía Municipal lo venían siguiendo, entraron a su domicilio buscándolo pero no lo detuvieron, cuando ya iban saliendo los policías de su casa aventaron al piso una bocina, propiedad de V1, mismo que se molestó y les aventó botellas de vidrio y piedras, por lo cual, los policías lo sometieron para detenerlo, lo golpearon en la cara, pecho, hombros y piernas, afuera de su domicilio con un bastón de fierro, fue trasladado a las instalaciones de la Policía Municipal y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
A VISITADOR

ahí un policía le dio toques eléctricos en el pecho y estomago con unas pinzas para pasar corriente a los autos.

3. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0053/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron testimonios, se entrevistaron a T1 y V2, se obtuvo certificado médico de V1 y dictamen de mecánica de lesiones, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

4. Escrito de queja de 23 de mayo de 2017, en la que se hace constar la queja que presentó V1, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de V2 y V3, por actos atribuibles a agentes de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, por maltrato en su detención ocurrida el 20 de mayo del año 2017.

5. Certificación de 23 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que a simple vista observó que V1, presentó las siguientes lesiones: excoriación de aproximadamente 2 centímetros en la región de los labios y una excoriación en la mejilla derecha de la cara; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara lateral del torax y excoriaciones lineales de aproximadamente 4 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara lateral del torax y excoriaciones lineales de aproximadamente 5 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en el abdomen y una excoriacion lineal de aproximadamente 6 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara externa del brazo izquierdo; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara superior del hombro izquierdo y excoriación de aproximadamente 3 centímetros, en la cara externa del muslo, en las que además se recabaron seis placas fotográficas.

6. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2017, en la que se hace constar entrevista a V2, quien declaró como testigo y agraviado de los hechos en agravio de V1 y V3, en relación al maltrato recibido y que atribuyó a agentes de Seguridad Pública

Municipal, refiriendo que los agentes realizaron disparos en su contra sin haberlo herido.

7. Acta circunstanciada de 12 de junio de 2017, en la que se hace constar entrevista con T1, misma que declaró como testigo y agraviada de los hechos en agravio de V1 y V2, en relación al maltrato que atribuyó a agentes de Seguridad Pública Municipal, refiriendo que los agentes le dañaron su celular al momento de intentar grabar la intervención de los agentes en su domicilio.

8. Oficio número 196/DJ/2016 de 29 de mayo de 2017, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, al que anexó la siguiente documentación:

8.1 Parte informativo y de conocimiento de hechos número 741/DGPYTM/2017 de fecha 20 de mayo de 2017, suscrito por AR1 y AR2, en el que informaron que siendo las 19:30 horas fecha, al realizar su servicio de seguridad y vigilancia a bordo de la Radio Patrulla 017 tripulada por los agentes, al transitar sobre las arterias de la zona centro, recibieron llamado de la frecuencia por parte del operador del Centro de Control y Comunicaciones C-3 para indicarles que sobre la calle Venustiano Carranza en la Colonia Juárez, se suscitaba una violencia familiar, trasladándose al lugar para verificar el reporte, arribaron a las 19:35 horas, los apoyaron agentes de la unidad radio patrulla 030, tripulada por AR3, AR4 y AR5, se percataron que la puerta principal del domicilio se encontraba abierta y se encontraban en su interior un aproximado de cinco personas, los cuales al percatarse de la presencia policial comenzaron a proferirles insultos y posteriormente agredirlos físicamente lanzándoles a la patrulla y a los elementos, proyectiles como piedras, botellas de vidrio, pedazos de madera, observaron que una de las personas no traía camisa únicamente vestía un pantalón azul de mezclilla, el cual se paró en la puerta de la vivienda con un palo de madera de mano para permanecer en la entrada del inmueble, lanzando amenazas gritando, entraba y salía de la vivienda junto con otra persona de sexo masculino que vestía playera tipo polo color rojo con rayas y pantalón de mezclilla en color azul zapatos amarillos, sacando más botellas y piedras del interior de la casa para seguir con las agresiones a los agentes de las unidades, causando daños en varios vehículos que se encontraban estacionados sobre la calle Carranza logrando interceptar al sujeto que vestía playera tipo polo en color rojo con rayas blancas y pantalón de mezclilla color azul zapatos amarillos, ya que éste se les

ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN
CIVIL

DIVISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
CARTA VISITADORA
GENERAL

abalanzó con un cuchillo en mano tratando de herir a AR2 y al visualizar dicha acción, se formaron los demás elementos para auxiliarlo, al verse superado en cantidad V1, arrojó el cuchillo al suelo, por lo que fue necesario utilizar técnicas de sometimiento y derribe ya que la persona se resistía e insistía en agresiones físicas hacia los policías con golpes, puñetazos y patadas, percatándose que contaba con una herida en uno de los labios cayendo al suelo el policía AR2, junto con V1.

8.2 Certificado médico de lesiones y embriaguez de V1, de 20 de mayo de 2017, practicado a las 20:10 horas, signado por un médico cirujano, quien presentó estado de embriaguez grado 1 y herida en labio inferior de la boca, sin sangrado activo al momento de ser revisado, además de escoriaciones a nivel de cabeza y brazos.

8.3 Bitácora de ingreso a barandilla de fecha 20 de mayo de 2017 donde se aprecia que V1, ingreso a las 20:00 horas.

8.4 Oficio de seguimiento dónde se solicita al área del centro de comunicación y comando C-3 de Seguridad Pública Municipal, bitácora de fecha 20 de mayo de 2017.

8.5 Bitácora de registro de llamadas de auxilio de fecha 20 de mayo de 2017, donde se acredita el reporte a qué hace alusión el parte informativo toda vez que se aprecia hora del registro del auxilio y de traslado respectivamente.

8.6 Oficio de ingreso 3144/2017 de fecha 20 de mayo de 2017, donde se solicita continuar con la custodia de V1, en tanto no se resuelva su situación jurídica expedida por el Agente del Ministerio Público.

8.7 Oficio de liberación de fecha 22 de mayo de 2017, donde se instruye la liberación de V1, toda vez que se ha resuelto su situación jurídica conforme a derecho, expedida por el Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación.

8.8 Dictamen en materia de mecánica de hechos, de 24 de octubre de 2018, en el que personal médico dictaminador adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, concluyó que en el presente caso las lesiones observadas en las gráficas fueron condicionadas por mecanismos de acción de presión fricción y percusión por objetos romos, es decir que no tiene filo ni bordes

agudos, las lesiones están focalizadas, no afectaron planos profundos, por lo que pueden considerarse que son simples de primer grado. Dichas lesiones presentaron un tiempo de sanación de menos de quince días y no pusieron en peligro la vida, salvo que haya historial clínico de atención médica hospitalaria brindada en ese momento que señalen lo contrario.

IV. OBSERVACIONES

9. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan

10. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

11. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos

con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

13. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0053/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2 y V3 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, en atención a las siguientes consideraciones:

14. Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 20 de mayo de 2017, V1, V2 y V3, fueron detenidos por Agentes de la Policía Municipal de Matehuala, San Luis Potosí y procedieron a su aseguramiento bajo el argumento de que las víctimas incurrieron en flagrancia por su participación en un hecho delictivo, que posteriormente V1 fue víctima de golpes y maltrato y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado.

15. En el Parte Informativo 741/DGPYTM/2017, que rindieron AR1 y AR2 agentes de la Policía Municipal, señalaron que el 20 de mayo de 2017, al transitar a bordo de su radio patrulla, se les comunicó vía radio frecuencia se cometían actos contrarios a derecho por violencia Familiar en la calle Venustiano Carranza de la Colonia Juárez, Matehuala, S.L.P. se percataron que el domicilio indicado se encontraba abierto y en su interior se encontraban cinco personas del sexo masculino, mismos que al observarlos los insultaron y lanzaron proyectiles como piedras, botellas de vidrio, entre otros objetos, por lo que fue asegurado V1, mismo que se resistió a ser asegurado, cabe señalar que los agentes encargados de asegurar a las víctimas fueron apoyados por otro grupo de policías que tripulaban otra patrulla, refirieron además que V1 presentaba herida en labio y se tuvieron que emplear técnicas de "sometimiento y derribe" ya que la persona se resistió a ser asegurado por la portación de arma blanca y ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

16. Por su parte, V1 señaló que el 20 de mayo de 2017, fue detenido, por agentes de la Policía Municipal de Matehuala, que la detención se dio en el exterior de su domicilio, además de que lo golpearon en el rostro, pecho, hombros y piernas, porque les reclamó ya que le tumbaron una bocina, refiriéndoles los captores que fueron insultados y amenazados por él y dos personas más del sexo masculino, además precisó que en las instalaciones de la barandilla municipal le colocaron toques eléctricos en el pecho y estomago con unas pinzas para pasar corriente a los vehículos.

17. De acuerdo con los elementos que se recabaron en la investigación del presente caso, como dato que fortalece la declaración de V1, se advierte que el 20 de mayo de 2017, el Médico Cirujano, señaló que la víctima presentó, estado de embriaguez grado 1 y herida en labio inferior de la boca, sin sangrado activo al momento de ser revisado, además de escoriaciones a nivel de cabeza y brazos.

18. Aunado a lo anterior la aseveración que hace la víctima con relación a las lesiones que presentaba, personal de esta Comisión Estatal constató que V1 presentó excoriación de aproximadamente 2 centímetros en la región de los labios y una excoriación en la mejilla derecha de la cara; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara lateral del torax y excoriaciones lineales de aproximadamente 4 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara lateral del torax y excoriaciones lineales de aproximadamente 5 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en el abdomen y una excoriacion lineal de aproximadamente 6 centímetros; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara externa del brazo izquierdo; hematoma color morado con medida irregular con un diametro en la cara superior del hombro izquierdo y excoriación de aproximadamente 3 centímetros, en la cara externa del muslo, en las que además se recabaron seis placas fotográficas, las cuales fueron concordantes con el dicho de la víctima quien precisó el lugar del cuerpo donde sufrió las lesiones, los medios empleados por los agentes aprehensores para generar las mismas, así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, por lo que se considera hay elementos consistentes que sustenten el tipo de agresión referida.

19. De igual manera, de acuerdo con la mecánica lesiones, en la que el Perito Dictaminador Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, concluyó que

existe relación causa-efecto entre las lesiones sufridas por V1, por los elementos aprehensores permite advertir que existe suficiente evidencia para acreditar el maltrato que sufrió V1 en su detención.

20. En tal sentido, las evidencias tales como la declaración de V1 ante personal de esta Comisión Estatal, certificados de integridad física y mecánica de lesiones, refieren que se infirieron a la víctima agresiones físicas que le provocaron dolores y daños corporales, como se advirtió del estudio que se practicó.

21. En este orden de ideas, es importante señalar que en el presente caso se debe llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar la actuación de los servidores públicos, sobre todo, dejar en claro si se causaron daños y sufrimiento a la víctima, ya que en la queja, V1 precisó la forma en que fue agredido. En efecto, si bien la autoridad menciona que procedió a la detención de V1, por su probable participación en hechos de delito, no hay evidencia que justifique el ataque contra la integridad personal de V1 y V2.

22. Es preciso señalar que el trato cruel inhumano o degradante atenta contra la seguridad e integridad personal, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó sufrimiento a V1, lo que debe de ser motivo de investigación.

23. Lo anterior, concatenado con el informe de autoridad rendido mediante oficio 741/DGPYTM/2017, de 20 de mayo de 2017, suscrito por AR1 y AR2 agentes de la Policía Municipal, en el que describen las circunstancias de la detención de V1 y de su puesta a disposición de la Representación Social, circunstancia que corrobora que fueron quienes lo tuvieron bajo su custodia, advirtiéndose con ello, que los agentes aprehensores señalaron que la víctima opuso resistencia y ello obedeció a que emplearan "técnicas de sometimiento y derribe" las cuales contraviene al uso proporcional de la fuerza toda vez que el número de agentes encargados del aseguramiento de V1 era suficiente para únicamente AR2 fuera el único agente encargado de someter a V1, como se describe en el parte informativo de referencia.

24. En otro aspecto, la evidencia recabada permite advertir que AR1 y AR2 y demás agentes de la Policía Municipal, en su carácter de autoridad, teniendo el deber de



garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardaron los principios de razonabilidad o proporcionalidad, en el campo de la fuerza pública, ya que no existen datos de que V1, opuso resistencia a la detención.

25. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

26. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.



27. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

28. Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.



29. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

30. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención e integridad personal.



En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Presidente Municipal, la siguiente:

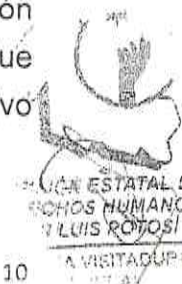
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VISITADURA
GENERAL

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, agentes de Seguridad Pública Municipal, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie en la Unidad de Atención Temprana de la Delegación Segunda de Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos expuestos en el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo



de la presente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en esta Propuesta, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, sí como de prevención de los tratos crueles inhumanos y degradantes, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días naturales para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE
DEFENSA JURÍDICA
COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
ADUPLA
16

ATENTAMENTE



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA
COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
ADUPLA
16

LIC. JUAN JESÚS MIRELES PALACIOS
CUARTO VISITADOR GENERAL

L'TRV